



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA
GRADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La adopción de menores de edad: requisitos, procedimiento y efectos

Alumna: Lydia Paredes Varea

Tutor: Pablo Amat Llombart

Curso académico: 2018/2019

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN	4
1.1. <i>Resumen y objetivos</i>	4
1.2. <i>Relación con las asignaturas de GAP</i>	6
2. EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA	7
2.1. <i>Perspectiva Legislativa</i>	7
2.2. <i>Perspectiva social</i>	13
3. EL DERECHO DE ADOPCIÓN	21
3.1 <i>Concepto y clases</i>	21
3.2 <i>Principios de actuación</i>	22
3.3. <i>Requisitos subjetivos:</i>	23
3.4 <i>Las prohibiciones de adopción</i>	28
4. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN: TRAMITACIÓN	30
4.1. <i>Solicitud de adopción</i>	30
4.2 <i>Declaración de Idoneidad</i>	32
4.3. <i>El tramite de la adopción</i>	36
4.4. <i>Expediente judicial de adopción</i>	38
4.5. <i>La resolución judicial</i>	41
4.6. <i>Inscripción en el Registro Civil</i>	41
4.7 <i>Especialidades en la Comunidad Valenciana</i>	42
5. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN	47
5.1. <i>En relación con los padres adoptivos</i>	47
5.2. <i>En relación con la familia de origen</i>	54
5.3. <i>En relación con el adoptado</i>	57
5.4. <i>El servicio post-adoptivo</i>	58
6. CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXO NORMATIVO	

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Resumen y objetivos

Este trabajo tiene como objeto el estudio de la adopción en el ámbito nacional, así como conocer el trámite que se sigue desde el momento que se presenta la solicitud de adopción hasta que el Juez dicta la resolución.

Como sabemos, la mayoría de los niños y las niñas que nacen se crían en su propia familia. Pero desafortunadamente hay un gran número de embarazos no deseados u otros que se producen por accidente. Los niños y niñas que nacen bajo estas circunstancias podrían quedar bajo la tutela de la Administración Pública, para ser objeto de una adopción.

Desde mediados de los años sesenta, la adopción en España se pone un fenómeno social que goza de gran interés y trascendencia social, aunque cabe destacar que la mayoría de adopción es que se realizan en España es en ámbito internacional, habiendo quedado un poco relegada la adopción nacional.

Actualmente, muchas son las personas que toman la decisión de formar una familia monoparental, así como parejas que buscan la adopción debido a que poseen problemas que les impiden ser padres de manera natural.

Con este trabajo tratamos de realizar un análisis del procedimiento de la adopción nacional, que requisitos deben cumplir tanto las personas que van a ser adoptadas como las personas que presentan su solicitud para ser padres adoptivos.

Empezare con la definición de la adopción, su naturaleza, características y tipos de adopción que podemos encontrar, para poder conocer en profundidad el contenido de esta. Haremos hincapié en a la adopción nacional, ya que es en la que se centra el presente trabajo.

Estudiaremos también el trámite que se sigue por la administración competente para dar a un niño, que está bajo la tutela de una Entidad Publica a una familia que es idónea para la adopción.

A través del presente trabajo, estudiaremos las dos posiciones a la hora de realizar la adopción: la que se referirá al menor que está bajo la tutela de la Entidad Pública, así como la persona o personas que decidan adoptar. Destacando que entidades públicas son las competentes a lo largo del trámite de adopción.

En lo referente a la familia que solicita la adopción, estudiaremos qué pasos sigue la administración para declararles idóneas para ser familia adoptiva, así como el procedimiento y las fases que debe realizar la familia para obtener al niño o niña adoptivo. Plasmaremos los requisitos que dicha familia debe reunir, así como los efectos que conlleva tener a un niño o una niña adoptada en la familia, consultando en todo momento la legislación vigente en nuestro país y la doctrina.

En cuanto al niño o niña que pasa de estar bajo la tutela de una Entidad Pública a situarse bajo la patria potestad de una familia, analizaremos los requisitos que debe reunir el niño o la niña para poder ser dado en adopción, procediendo también a estudiar qué efectos aplicables una vez pasa a formar parte de una familia en relación con su familia de origen.

Realizaremos también un estudio de la evolución de la adopción en nuestro país tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito social, debido a que la adopción comienza en la antigua Roma y es un derecho que perdura actualmente, así como un estudio social destacamos el hecho del aumento del número de adopciones en los últimos años.

1.2. Relación con las asignaturas de GAP

En relación con las asignaturas que hemos estudiado a lo largo del grado de GAP, podemos relacionar algunas de las mismas con el objeto de este trabajo.

Por una parte, una de las relaciones principales con GAP es la asignatura de Derecho Administrativo y Gestión Jurídico Administrativa, ya que dicho trabajo aborda el procedimiento del expediente de adopción, desde el momento que los interesados presentan la solicitud, hasta el fin del procedimiento con la resolución judicial. Durante este estudio conocimos la introducción de la adopción en el Derecho Civil y en el procedimiento administrativo, así como las leyes que lo amparan.

Por otra parte, la asignatura de Sociología y Técnicas de Investigación social nos ha permitido conocer la evolución de la adopción en la sociedad actual, así como el impacto social que la adopción está teniendo, a partir de que consiste en un tema con un gran auge en la actualidad.

También destacaremos la asignatura de Estadística, para llevar a cabo la evolución de la adopción en la sociedad española, hemos consultado la página de Estadística Nacional, donde hemos observado el número medio de adopciones nacionales en los últimos años, así como el promedio de que Comunidades Autónomas son donde más solicitudes se registran.

Por último, mencionar la asignatura de Fundamentos del Derecho y Principios Constitucionales, ya que la fuente que más hemos recurrido para hacer el trabajo ha sido el Código Civil y la Constitución Española, así como otras fuentes doctrinales como el manual de Derecho de Familia o la Protección Jurídica del Menor.

2. EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

2.1. Perspectiva legislativa

En la Edad Media no era propio que los señores feudales convivieran con los plebeyos, el termino de adopción cayo en desuso. A pesar de esto, la adopción en España continuó en el Fuero Real y en las Partidas (siglo XIII) que regulaba el prohijamiento y la crianza.

Por una parte, el prohijamiento permitió que cualquier hombre que no pudiese tener legítimamente hijos tanto varones como mujeres, pudiese recibir uno con capacidad de heredar. Por otra parte, la crianza consistía en una típica institución de corte con un fin caritativo-asistencial, mediante la que se le entregaba a una familia un menor para que lo cuidase, alimentase y enseñase por un tiempo determinado, sin que esta circunstancia diese lugar a vínculos familiares, ni derechos hereditarios.

Posteriormente, en los siglos XVI y XVII, la adopción no era muy utilizada por la costumbre de recluir a los niños en los hospitales y en las instituciones con fines de la crianza, creando una serie de refugios, centros que perseguían objetivos económicos, reluctantes y de carácter represor.

En el siglo XVIII, como se consideraba al niño como agente económico, el Estado empezó a preocuparse por la infancia, y creó una serie de instituciones para los niños abandonados, las casa cuna o las casas de la misericordia. Pero las tasas de mortalidad seguían siendo muy elevadas tanto en el interior de estas instituciones como en el exterior.

La adopción en este tiempo no era muy frecuente. Existían dos tipos de adopción, la ordinaria o legalista, que se celebraba públicamente y con testigos y tenía un carácter formal, mientras que la adopción informal, a través de las amas de cría, que se quedaban con los niños hasta que era demandados. Al no estar bajo resolución jurídica, muchos menores eran devueltos a las instituciones creadas por el Estado.

Con el paso del tiempo, la adopción corrió el riesgo de desaparecer, pero se llevó a cabo la redacción del Código Civil de 1851 y también en el de 1889,

se incluyó la adopción menos plena, una modalidad que no llevaba a cabo la desvinculación total con familia biológica del adoptado, así como entre la familia adoptiva con la familia biológica.

Llegados al siglo XX, durante la Guerra Civil en España hubo un aumento de los niños huérfanos y abandonados, y la legislación creó una nueva institución afín a la adopción denominada prohijamiento o colocación familiar, que tenía un carácter permanente o temporal.

Tras la reforma del Código Civil de 1958, donde años atrás un niño tenía que ser abandonado para ser adoptado, se introdujo en dicha reforma unos obstáculos para el proceso de adopción, dificultando la salida de muchos niños de los centros que el Estado había creado. En la reforma se incluyeron las adopciones plenas y menor plenas.

La primera era destinada a hijos de padres desconocidos, abandonados de menos de catorce años y la segunda permitía que el adoptado conservara sus apellidos de la familia biológica. En la adopción plena se pretendía igualar la filiación natural a la filiación adoptiva, que ambas familias estuvieran igualadas en la situación familiar.

Después de dichas reformas, la Ley de 7 de julio de 1970 conservó esos dos tipos de adopción, aunque la menos plena tendería a posibilitar la transformación en la adopción plena. Una concepción de la adopción se mantendría hasta la Constitución de 1978, y presenta las siguientes características:

1. Favorecía las necesidades y derechos de los niños, en detrimento de los adultos.
2. Imposibilitaba el control del proceso por las autoridades administrativas.
3. Suscitaba prácticas abusivas.
4. Transferencia una imagen desafortunada de la adopción.
5. Restaba posibilidades a la adopción de un número mayor de niños.
6. Favorecía a las familias que habían adoptado.

Tras la aprobación de la Constitución Española de 1978, la adopción sufriría una modernización, junto al Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil,

donde el legislador favorecería al menor. El nuevo objetivo de las leyes, la protección del menor, quedaría plasmado por primera vez en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre una ley exclusiva para la adopción, la Ley de Adopción. Esta ley fue imprescindible para que la protección pasara de las familias a los menores, al igual que se recoge en el artículo 39 de la Constitución, que refiere a la protección social, económica y jurídica de la familia. Concretamente en el apartado uno, que hace referencia implícita a la obligación del Estado en la protección de los hijos.

Frente a la legislación anterior, en la Ley de Adopción, se incluyen cambios muy importantes que favorecen la protección de los niños y afectando así a la adopción. Los principales cambios que se observan en los agentes implicados en la adopción, serían los siguientes:

- a) La protección de los menores es exclusiva y obligatoria para el Estado, y todos los procesos tienen que estar controlados por la Administración.
- b) Se cambio el termino de “abandono” por “desamparo”.
- c) Se introduce el acogimiento familiar también como modo de protección.
- d) La adopción simple se elimina, se mantendrá solo la adopción plena, que equipará de manera total con los mismos efectos a los de la filiación natural.
- e) Podrían adoptar un abanico más amplio de matrimonios.

La ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor de 1/1996 desarrollaría el marco anteriormente citado. Sus aportaciones más novedosas fueron el respeto a la situación de desamparo del menor, distinguiendo la situación de riesgo y desamparo. Además, dependiendo de cuál fuese la entidad pública competente debería realizar una intervención u otra, siendo responsable de la protección del menor.

Así que según el artículo 172.1 del Código Civil, se entenderá por desamparo,” aquella situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”. Ante estos hechos, las entidades

públicas podrán asumir la tutela o guarda del menor, pudiendo establecer las medidas de acogimiento residencial, acogimiento familiar y de adopción.

En contrapartida, la situación de riesgo quedara reflejada también en el artículo 172.2 del Código Civil, “Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar a la entidad pública competente que asuma su guarda durante el tiempo necesario”

Estos cambios provocaron una agilización en los procedimientos de protección del menor, debido a que permiten que las entidades públicas fuesen competentes para la tutela de los niños en supuestos de desprotección grave. Así se quería prevenir que dichas situaciones se prolongasen en el tiempo ya que eran perjudiciales para la integridad y el desarrollo del menor. Se ofrecía, pues, el acogimiento familiar, siendo el objetivo principal conseguir una integración familiar del menor, distinguiendo entre el acogimiento simple, permanente y preadoptivo.

Destacaremos que en esta ley se incluye una modificación que afecta al artículo 9.5 del Código Civil, donde tenía como objeto la regulación de la adopción internacional. Basada en la Convención de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 y en el Convenio relativo a la protección del niño en materia de adopción, firmado en La Haya, el 29 de marzo de 1993, refiriéndose a lo siguiente:

1. A la legislación aplicable, reconocimiento y efectos de las adopciones.
2. A la introducción de un Certificado de Idoneidad, siendo el requisito necesario y más importante para la adopción.
3. Y la colaboración de las Entidades de Adopción Internacional, con funciones de mediación, asesoramiento e intervención cuando así se les requiera.

Posteriormente, en relación con el artículo 148 de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas asumirán competencias en materia de adopción. En el artículo 149 de la Constitución se subraya que “las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos de Autonomía”. En la

nuestra Comunidad Autónoma Valenciana, queda reflejada en la Ley de Derechos y Garantías del menor, siendo su última plasmación en la Ley 26/2018.

La adopción plena, es la única que se permite en España, pues es la que produce una integración familiar que extingue los vínculos jurídicos del adoptado con su familia biológica y establece una nueva vinculación de carácter pleno y definitivo con la nueva familia.

Actualmente, la adopción ha sufrido una evolución en el mismo concepto de infancia, de las relaciones familiares y de las medidas sociales puestas a disposición del menor. Junto a estas relaciones sociales y económicas se han generado un conjunto de connotaciones en la regulación legal y práctica. Así después de conocer los antecedentes y la evolución de la institución en la legislación, actualmente se distinguen los siguientes caracteres:

- Se trata de una forma de proporcionar a una familia un niño, incorporándolo a una familia que no es la biológica. Siempre se intenta proteger el interés del menor, con lo que se lleva a cabo previamente la valoración de las personas que solicitan la adopción, teniéndose que declarar idóneas para el desempeño de la patria potestad, siendo finalmente valorada, informada y seleccionada determinada familia adoptiva.

- Se ha ampliado el espectro de familias adoptivas en España, pudiendo adoptar: personas individuales, matrimonios heterosexuales y homosexuales, parejas de hecho de heterosexuales y en algunas Comunidades Autónomas, también pueden adoptar las parejas de hecho homosexuales. La adopción, pues, ya no es solo para aquellas familias con impedimentos para la reproducción biológica, ya que en algunas situaciones sirve para fundar una familia. En todo caso, actualmente muchas familias adoptan con la finalidad de ampliar su familia, ya sean monoparentales, homosexuales o reconstituidas.

- En el momento que se constituye la adopción, esta implica responsabilidades y tareas paternales, siendo diferentes a las que implica la paternidad biológica.
- Se otorga una gran importancia a la situación del adoptado, al desarrollo de su personalidad y su conducta, pudiendo en el futuro llegar a conocer sus antecedentes biológicos y sus orígenes y disponer de más información.
- Las Entidades públicas ejercerán sus funciones velando por la protección del menor y generando una supervisión a las familias adoptivas en los procedimientos jurídico-administrativos tramitados para la formalización de la adopción.
- Frente al estancamiento que ha tenido la adopción nacional en los últimos años, la adopción internacional ha experimentado un gran incremento, ya que las características del menor de otros países se aproximan más a lo exigido por las familias adoptivas, unido a la mayor disponibilidad de menores susceptibles de ser adoptados en determinados países de origen.

2.2. Perspectiva social

a) *Aproximación introductoria*

Después de hacer una breve reseña de la evolución legislativa de la adopción en España, hablaremos de algunos datos en materia de investigación social obtenidos en España sobre este tema.

Destacaremos que son muy escasos los estudios realizados sobre la práctica de la adopción.

Si realizamos una comparación entre los años 1998 y 2005, observamos cómo las adopciones han experimentado un incremento del 575.7% en relación con el número de niños y niñas adoptados durante este periodo, alcanzando una cifra que ronda los 30.000 adoptados.

Dicha cifra global sitúa a los países de Europa del Este en primer lugar, siendo en los años anteriores, en los tres primeros años (1998-2000) para América Latina, sobre todo las aportaciones desde Colombia. En los últimos años cambiarían estas cifras, colocando a los niños procedentes de Rumania en primer lugar y seguidamente los que procedían de la Federación Rusa. En los últimos años iban a predominar los niños del continente asiático, generándose un gran número de adopciones de China.

En contraposición la presencia de los niños procedentes de países africanos es escasa, no habiendo ningún adoptado durante muchos años, y a partir del 2005 llegó a su máximo nivel con a 300 niños.

Sin embargo, la adopción nacional, durante este periodo sufrió una disminución alcanzando solo el 18,49%, siendo el total de autos de adopciones constituidas alcanzando una cantidad global de 7300 niños.

A partir de 2005 ha experimentado un incremento el número de formalizaciones, superando el millar, aun siendo la gran mayoría de adopciones de naturaleza internacional.

Actualmente, frente a la adopción nacional encontramos el gran avance de la adopción internacional, que se debe a las siguientes razones:

1. Las condiciones para ser adoptados en España. Se ha producido un descenso de niños por razones de orden sociológico, por efecto en los índices de fecundidad de los últimos años y en las bajas tasas de natalidad.
2. Por los efectos de las políticas de prevención y protección de la infancia existentes en España. Se aplican una serie de medidas preventivas para ayudar a las familias de origen (biológicas) en su entorno evitando las situaciones de desprotección. Se ha experimentado un incremento de los acogimientos temporales.
3. El aumento de las personas dispuestas adoptar y la ampliación de los perfiles de los adoptantes, por el incremento de los problemas de infertilidad y por la concepción cultural.
4. La desprotección de la infancia que padecen millones de niños en sus países de origen, acompañado del impulso que para la adopción supone la situación de los orfanatos. Todo ello junto con la labor de promoción de la adopción.

Conviene apuntar que actualmente los niños bajo tutela pública en España ascienden a 14.627 y en torno al 10% están en condiciones de ser adoptados, sobre todo bajo la figura de la adopción especial, motivo por el que todavía siguen siendo poco demandados. Se entiende por adopción especial aquella donde el menor necesita una serie de cuidados especiales debido a problemas físicos o psíquicos.

Hoy en día la mayoría de las familias que adoptan quieren a niños y niñas normales, física y psicológicamente, siendo pocas las familias que solicitan o no les importa las características especiales del menor. El 62% de las adopciones nacionales son de niños normales frente el 38% de niños especiales.

El perfil de los niños adoptados en relación con las familias adoptivas viene dado por las diversas características, siendo la primera variable la edad, el sexo y los aspectos sanitarios, y en segundo lugar los rasgos del proceso de integración familiar y escolar.

Respecto al sexo, no posee una gran diferencia, siendo más adoptadas niñas que niños, aunque la mayoría de las familias no cumplimentan las

preferencias en el sexo, a un 36% de familias llegan niños que no encajan con sus deseos.

Con relación a la edad, resulta complejo realizar comparaciones, pero es cierto que casi todas las familias prefieren a niños y niñas menores de un año, y muchas menos las que adoptan niños y niñas con cuatro años o más. La adopción es mayor en edades más tempranas, con menos de un año se adoptan alrededor del 44,7% de niños y niñas, siendo la gran parte de adopciones de recién nacidos, (un 61,8%) mientras que las adopciones comprendidas entre los 5 y 8 años ascienden al 40,8%.

Uno de los aspectos más importantes en el análisis de la adopción es el de los problemas que tienen los niños en el momento de la adopción, ya que de ellos va a depender en mejor o peor medida la integración en el nuevo hogar. En la adopción los problemas de salud que más se repiten son los de la desnutrición, el aparato respiratorio y el digestivo. Tanto en los problemas de salud como los trastornos emocionales son los que más se repiten, siendo la hiperactividad, las dificultades del sueño, así como la desobediencia y la negatividad los más frecuentes.

Por último, los problemas relacionados con el desarrollo del menor solo afectan al 20,2% de los niños, estos problemas son los relativos con el lenguaje y al retraso motor.

b) Nuevos perfiles de niños y niñas en adopción

En España, tradicionalmente los niños y niñas que se adoptaban eran bebés abandonados a los que los padres biológicos habían renunciado. En la actualidad, el porcentaje de niños y niñas abandonados o renunciados es muy pequeño. La disminución general de la natalidad, la mejora de la protección social y la mejor tolerancia hacia los nacimientos fuera del matrimonio han hecho que el número de bebés para la adopción haya disminuido.

Los niños y niñas con más dificultades para ser adoptados eran los discapacitados, enfermos, mayores y grupos de hermanos entre otros. No obstante, han empezado a ser adoptados con más asiduidad, como resultado de

campañas de sensibilización social y de captación de familias. Contribuyendo también que las investigaciones han demostrado que la adopción de estos tipos de niños logra mejora en el progreso de los niños y niñas más implicados.

En contrapartida, el auge de las adopciones internacionales ha hecho que el perfil de los niños y de las niñas a ser adoptados haya cambiado. En este caso, influyen los rasgos y diferencias tanto en el aspecto físico como en el de la identidad cultural. Son muchos los niños y niñas adoptados que llegan a España por debajo de los 7 años, siendo muy bajo el porcentaje por encima de esas edades los que España recibe.

En consecuencia, el perfil de los niños y niñas que pueden ser adoptados ha cambiado notablemente. En la actualidad, ese cambio da lugar a tres grupos fundamentales: los niños y niñas menores de 7 años españoles que no presentan problemas especiales de salud o capacidad; el grupo de los niños y niñas españoles que se consideran como adopciones especiales tanto menores de 7 años como mayores; y por último, el grupo de niños y niñas procedentes de otros países, dando lugar a la adopción internacional.

El perfil nuevo de los niños y niñas va a provocar por parte de los adoptantes nuevas actitudes y habilidades educativas teniendo que hacer frente las familias adoptivas no solo a los problemas comunes de cualquier adopción sino también a los que proceden de la historia personal y de las experiencias pasadas de los niños y las niñas. Así como a los problemas de lengua y cultura diferente en caso de adopciones internacionales.

Quien decide adoptar tiene que hacer frente a una suma de problemas, las administraciones responsables de la adopción proporcionan apoyos a estas familias para que tengan una formación adecuada, considerando a las familias idóneas.

c) Perfiles de los solicitantes de adopción

El perfil de las personas que desean adoptar ha sufrido un gran cambio en el marco nacional en los últimos años. Tradicionalmente, los solicitantes de adopción eran personas casadas con problemas de fertilidad médicos, y la

adopción era la vía por la que estas personas pudieran vivir la experiencia de ser padres. Pero, por una parte, las nuevas técnicas de reproducción han solventado problemas que en otro tiempo no podrían haber sido resueltos, y por otra parte, el número creciente de parejas que se plantean la posibilidad de adopción con la independencia de los problemas de fertilidad así como el aumento de solicitudes de adopción por parte de las familias que ya tienen hijos biológicos.

No es solo en la fertilidad donde se han producido cambios, también en el perfil tradicional de la familia. Antiguamente el hecho de estar casados era una condición previa, a que un hombre y una mujer quisieran adoptar, en la actualidad también pueden adoptar tanto las parejas formales legalmente constituidas, como las parejas de hecho, como las personas individuales. En todos los casos, será la idoneidad la que determine la característica psicosocial de la adopción, y qué tipo de adopción es la más apropiada para cada pareja o persona. En el caso de la adopción internacional los procedimientos y las normas las establecerá el país de origen.

Otro de los cambios en el perfil de la adopción, es el de los derechos, deberes y obligaciones de las personas, así como el de la buena voluntad, ya que habrá que hacer frente a los problemas que la familia adoptiva deberá asumir a lo largo de la vida. Las personas y familias adoptivas estarán bajo asesoramiento y orientación, así como la necesidad de información y formación necesarias.

Aunque hay que añadir un elemento más en el cambio del perfil del solicitante. Muchas veces quienes adoptan no se enfrentan solos a los retos y exigencias de la adopción. De ahí la gran relevancia a las redes de apoyo informales compuesta por familiares y amigos. En estas redes los grupos son proporcionados por las Administraciones o por las Entidades Públicas, habiendo sido acreditadas. Estas redes deben mencionar el proceso de valoración de cada familia, así como la formación antes de la adopción y el apoyo cuando la adopción quede constituida.

d) La revelación

Un aspecto importante en la adopción viene dado por lo que se conoce como “la revelación”, entendiendo esta como el proceso que permite al adoptado conocer su condición y la información sobre sus antecedentes y orígenes. Los padres adoptivos no saben muchas veces cómo llevar a cabo este proceso. Depende, en primer lugar, del grado de conocimiento de los padres adoptivos sobre el origen de sus hijos y, en segundo lugar, de otras cuestiones que afectarán a la información de la condición de persona adoptiva.

La escasez de la información está en relación con la política de las instituciones públicas para mantener los datos reservados en los archivos, facilitando más información sobre los datos que se soliciten, y también por el poco interés de los padres en conocer el origen de sus hijos.

La revelación produce dudas e incertidumbres en las familias, siendo un tema que genera cierta tensión a las familias adoptivas, sobre todo a la hora en comunicarlo. La reacción de los niños al conocer su origen contrasta con el temor de sus padres. Esta acción es la más complicada para las familias con el “cómo” y “quien” afronta el tema de la adopción con el hijo. En relación con la mayoría de los padres adoptivos, utilizan la historia del adoptado, aunque la mayoría de los padres siguen pensando que es mejor no hablar de la adopción con sus hijos. Y en relación con el “quien”, suelen ser las madres a las que se les asume esta tarea.

e) Conclusión

En conclusión, la adopción en la actualidad se presenta como una alternativa social para los menores que por algunas circunstancias especiales, permanecen en internados y bajo la tutela de la Administración. Las Entidades Públicas son las encargadas de controlar la protección de los menores.

En España, la práctica de la adopción de menores es muy similar a la de otros países de nuestro entorno. La nueva forma de concebir la marginación y los derechos de los niños ha generado una evolución histórica y social.

Actualmente, la adopción no es solo para las personas con un determinado nivel social-económico-cultural o estabilidad matrimonial, sino siempre en beneficio del menor. Los responsables en la selección de la adopción, otorgan importancia a factores relacionados con la motivación, aceptación de las características del niño, la disposición de la pareja y los deberes y derechos del menor, entre otros.

La disminución de niños y niñas disponibles para una adopción nacional es un hecho, por la mayor eficacia de las políticas de protección social, a la mayor tolerancia social respecto a las madres solteras y el escaso número de nacimientos la tasa de natalidad (más baja del mundo). Se aprecia también el incremento de adopciones de niños especiales, así como el número de demanda para estos niños.

La formalización de adopciones durante la última década se ha mantenido de una manera estable, presentado un crecimiento sostenible.

Según los últimos datos oficiales, por cada 100.000 habitantes, la tasa de adopciones nacionales es de aproximadamente 1.025 adoptados. Las Comunidades Autónomas que han experimentado una mayor tasa de crecimiento han sido Murcia, Baleares y Valencia.

En contrapartida, observamos que las adopciones internaciones han aumentado al 78%, produciendo un aumento espectacular y la preocupación por evitar el tráfico de niños y niñas a través de una serie de instituciones internacionales, así como la intervención de las Entidades Colaboradoras. En España aún no contamos con investigaciones que permiten conocer como afecta de esta modalidad de adopción a la adopción nacional.

El futuro de la adopción en España está abierto a cambios fruto de una sociedad más moderna, incluyendo la adopción abierta que permite el contacto entre la familia biológica y la adoptiva. Además del fuerte crecimiento de la adopción internacional por la escasez de los niños y niñas españoles; sobre la adopción de parejas homosexuales, sobre la solicitud de la guarda o la potestad o tutela de Asuntos Sociales, en ocasiones llegan a estar estos niños adoptados bajo agresiones físicas y psicológicas.

Finalmente, el cambio más significativo es la estructura tradicional puede tener repercusiones en la adopción, pues influye en el aumento de las adopciones en familias monoparentales, así como los hogares formados por dos hombres o dos mujeres con hijos. Siempre se evitarán los posibles matrimonios de los adoptados con sus hermanos u otros parientes biológicos desconocidos, conociendo así el origen y sus antecedentes por parte del adoptivo, ya que cada vez el número de familias con hijos adoptivos está en aumento.

3. EL DERECHO DE ADOPCIÓN

3.1. Concepto y clases

La legislación no engloba un concepto que abarque en sentido estricto que es la adopción. Tras el estudio de la doctrina y diferentes autores podemos señalar que POU S DE LA FLOR¹ define la adopción de la siguiente manera: “Hoy la adopción es un negocio jurídico de derecho de familia que integra a una persona plenamente en el vínculo familiar de otra persona o personas, rompiéndose los vínculos jurídicos que éste tenía con la familia anterior, de ahí, que su constitución dependa de una resolución judicial que tendrá siempre en cuenta el interés del menor, la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad, además de los requisitos que establece el Código Civil en sus artículos del 175 al 177”.

Por otro lado, CARRIÓN OLMOS² define el término de la adopción de la siguiente forma, dentro de la perspectiva jurídica este término se presenta con un doble sentido, como expediente, proceso o procedimiento y como la relación jurídica, donde la adopción se presupone para su existencia de ese expediente, proceso o procedimiento. La adopción es el conjunto de actos legalmente regulados mediante los cuales se constituye la filiación adoptiva, siendo el conjunto de derechos y obligaciones derivados de la situación de la filiación que como consecuencia de ese expediente o proceso de adopción se establece entre una o dos personas y el adoptado. Siendo está un acto judicial por la cual se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien no lo es por naturaleza. El efecto de la adopción es integrar en una familia a alguien que no pertenece a ella por razones de consanguinidad, de sangre o descendencia, creando un estado familiar, o una relación parentesco basada en el propio acto de la adopción y se le confiere a una persona un determinado estado civil de filiación”.

1 POU S DE LA FLOR, M.P. (2017). *Protección Jurídica del Menor*. Tirant lo Blanch, Valencia, páginas 84-85.

2 CARRIÓN OLMOS, S. (2016). *Manual de Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*. Tirant lo Blanch, Valencia, páginas 371-372.

Dentro de la adopción encontramos:

➤ **La adopción internacional**, aunque nuestro trabajo no se centra en esta, entendemos como adopción internacional, aquella en la que el menor adoptado tiene residencia y la autoridad competente en el estado. El adoptado será desplazado a España ya que, sus adoptantes tienen residencia habitual en España, después de su adopción en su país de origen tendrá finalidad de crear la adopción en España.

➤ **La adopción nacional**, a lo largo del trabajo nos centraremos en este tipo de adopción, se entiende por esta a integrar a una familia a alguien que no pertenece a ella por razones de consanguinidad, de sangre o descendencia, se crea un estado familiar o una relación de parentesco, donde el adoptante y el adoptado tienen residencia en el mismo estado. En este caso hablaremos de la adopción nacional, a aquella perteneciente al estado de España.

3.2. Principios de actuación

Para hablar de los principios de actuación de la adopción, nos centraremos en los principios de actuación que sigue la Comunidad Valenciana en esta materia, ya que es la Comunidad Autónoma donde nos encontramos.

Aunque la Generalitat Valenciana ejercerá las funciones que el Código civil, la Ley de Adopción Internacional y las normas restantes que en materia de adopción se atribuyen a la Entidad Pública, tanto con lo referido a la adopción como el de los vínculos afectivos previos.

Además de los recogidos en los artículos 3 y el artículo 91 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, en el ejercicio de su competencia en la adopción, señalará los siguientes principios:

- 1) Transparencia de los procedimientos de la tramitación de la adopción dentro de los límites previstos en la normativa de esta materia.

- 2) La objetividad del procedimiento de la valoración y declaración de la idoneidad.
- 3) Exclusión de márgenes de discrecionalidad en la selección de las personas adoptantes.
- 4) Igualdad en la toma de decisiones, considerando siempre el interés superior del menor, sin discriminación por razón de raza, sexo, religión, núcleo familiar, diversidad funcional o discapacidad, orientación sexual ni identidad o expresión de género.
- 5) Impulso de los trámites para promover la adopción de las personas protegidas que requieren de esta medida.
- 6) Promoción activa del éxito de la adopción, a través de la formación continua, anterior y posterior a la adopción, y del apoyo post-adoptivo.

3.3. Requisitos subjetivos

Para hablar de los requisitos de la adopción hay que señalar entre los requisitos que debe reunir el adoptante como el adoptado.

Aunque el Código Civil no los regula de una manera precisa aquellos que debe reunir la persona o personas que quieren adoptar, se presuponen los que a continuación enumerare:

a) Debe ser una persona física con plena capacidad de obrar. Que la persona titular posea los derechos, obligaciones y aptitudes legales para poder ejercer los derechos y los actos de transcendencia jurídica.

Por lo que no podrán adoptar aquellas personas declaradas incapaces o aquellas personas privadas de la patria potestad por el incumplimiento de algunos de los deberes, siempre que exista una sentencia. Muchas veces ese incumplimiento es revocado por lo que podrán adoptar.

Las personas perjudicadas por causas de inhabilidad son aquellas que no pueden ser tutoras, establecidas del artículo 243 a 245 del Código Civil.

Diremos que el adoptante es la persona física, ya que en el Código Civil en su artículo 242 dice, que podrán ser tutores personas jurídicas siempre que no tengan una finalidad lucrativa.

b) Debe tener más de veinticinco años. Es un requisito textualmente exigido por el artículo 175 apartado 1 del Código civil:

“la adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado será de, al menos, dieciséis años, y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176,2. cuando fueran dos adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior”

Cualquier persona hombre o mujer, mayor de veinticinco años podrá adoptar individualmente de cuál sea su estado civil. En el caso de la adopción conjunta se exigirá una diferencia mínima de catorce años, interpretaremos que uno de sus miembros debe tener en el momento de la adopción la diferencia exigida con el adoptante.

Aunque en España nunca se había exigido una edad máxima para la adopción, en la Ley 26/2015 se establece dicha edad, para establecer una garantía con el fin de proteger y mejorar los intereses del menor.

Dicha ley establece el criterio de edad mínima de cuarenta y cinco años, aunque encontraremos tres excepciones:

1º. Los previstos en el artículo 176 apartado 2 del Código Civil:

a) en los casos donde el adoptando fuera huérfano y pariente del adoptante en tercer grado de consanguinidad

b) hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análogo en afectividad conyugal.

c) llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo la tutela del adoptante por el mismo tiempo.

d) ser mayor de edad o menor emancipado.

2º. En la adopción conjunta, uno de los miembros tuviera la diferencia máxima de edad

3º. Que los adoptados fueran un grupo de hermanos o necesitaran unas necesidades especiales.

c) No podrán estar privados o suspendidos de patria potestad. Se entiende por patria potestad la relación de filiación independientemente de cuál sea su naturaleza, es la institución protectora del menor. El contenido de esta es la protección del menor y el contenido está formado más por deberes que por derechos. Si se está privado de patria no podrá cumplir con los deberes básicos para el cuidado y la protección del adoptando

d) Debe tener la declaración de idoneidad. Es la aptitud del adoptante o adoptantes para verificar la protección y salvaguarda del adoptado. Es la entidad pública quien verifica dicho requisito pudiendo concederse antes de presentar la propuesta o durante la tramitación del expediente, siempre antes que se constituya la adopción. La idoneidad la aprobara el juez en el momento que se dicta la resolución final del expediente. El juez valora el interés del menor y aprecio que los adoptantes son idóneos, la jurisprudencia se expresa a favor de mantener dicho requisito de idoneidad como el medio para garantizar el interés de menor adoptado.

El Código civil, en su artículo 176 apartado 3, entiende por idoneidad:

“la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”.

En contraposición encontramos que las personas que pueden ser adoptadas, deben reunir una serie de requisitos, los encontramos en el artículo 175 apartado 2 de nuestro Código Civil y establece lo siguiente:

a) Sólo podrán ser adoptados los menores que no estén emancipados, aunque por excepción podrían ser adoptadas las personas

mayores de edad o emancipadas cuando antes de la emancipación hubiese habido acogimiento de al menos un año.

Entendemos pues, que aquellas personas menores de dieciséis años a dieciocho años que no han sido emancipados. Dentro de este requisito debo hacer mención al nasciturus, haciendo referencia al artículo 29 del Código Civil, que se entiende por concebido al nacido para todos los efectos que le sean favorables, cuando nazca con las condiciones que se expresan en el artículo 30 del mismo Código Civil ³, donde destaca que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento. Por otro lado, la doctrina excluye la posibilidad de que pueda adoptarse o establece pactos adoptivos, de los nasciturus, donde el sistema actual pretende excluir tales eventualidades aplicando el artículo 177 del código Civil⁴.

3 Código Civil, (2017). Aranzadi. Pamplona. Página 80, Artículo 30: La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

4 Código Civil, cit., página 119, Artículo 177:

1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

2. Deberán asentir a la adopción:

1.º El cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal salvo que medie separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, excepto en los supuestos en los que la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta.

2.º Los progenitores del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación solo podrá apreciarse en el procedimiento judicial contradictorio que se tramitará conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

Tampoco será necesario el asentimiento de los progenitores que tuvieren suspendida la patria potestad cuando hubieran transcurrido dos años desde la notificación de la declaración de situación de desamparo, en los términos previstos en el artículo 172.2, sin oposición a la misma o cuando, interpuesta en plazo, hubiera sido desestimada.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto.

En las adopciones que exijan propuesta previa no se admitirá que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados.

3. Deberán ser oídos por el Juez:

Se determina dentro de dicho artículo que el asentimiento de la madre no se llegara a prestar hasta que hayan pasado cuarenta y dos días desde el parto donde se destaca que si dicho precepto está en relación con lo plasmado en el artículo 180 del Código Civil⁵. El Juez podrá acordar la extinción de la adopción a petición de los parientes, que sin culpa suya no hubieran intervenido en el expediente en lo previsto en el artículo anteriormente mencionado.

1.º Los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no fuera necesario para la adopción.

2.º El tutor y, en su caso, la familia acogedora, y el guardador o guardadores.

3.º El adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez.

4. Los consentimientos y asentimientos deberán otorgarse libremente, en la forma legal requerida y por escrito, previa información de sus consecuencias.”

5 Art. 180 del Código Civil:

1. La adopción es irrevocable.

2. El Juez acordará la extinción de la adopción a petición de cualquiera de los progenitores que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

Si el adoptado fuere mayor de edad, la extinción de la adopción requerirá su consentimiento expreso.

3. La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

4. La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.

5. Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente.

6. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.”

En conclusión, a favor de la adopción del nasciturus, se alega que por razones de interés social, psicológico tanto por parte de la madre como la del mejor, nada más nacer se hallaría el aposento definitivo para crecer y desarrollarse como si fuera un hijo natural.

b) Los mayores de edad o menores emancipados, cuando hubiera un acogimiento no interrumpido con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de al menos un año.

En el carácter legal se entiende como excepcional la adopción de un mayor de edad o menor emancipado si no se hubiese establecido un límite de mayoría de edad, por lo que se comprende la mayoría edad alcanzada a los dieciocho años, concedida por el Juez.

Destacaremos que la adopción de dichas personas requiere de una relación de afectividad o asistencia, una relación de acogimiento o convivencia (tutela, guarda o curatela).

El artículo 175 apartado dos, destaca que el plazo mínimo de duración de la convivencia o acogimiento es de un año, donde la convivencia ha de ser con efectos notorios y publica, no basta con la declaración de ambas partes.

En este requisito del adoptado señalaremos que el apartado 2 del artículo 176 del Código civil, señala el supuesto donde no se requiere propuesta por la Entidad Pública para la adopción: Cuando el adoptante lleve más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela, guarda o curatela por el mismo tiempo.

3.4. Las prohibiciones de adopción

Encontramos una serie de prohibiciones tanto para el adoptante como para el adoptando, estas prohibiciones se recogen en el artículo 175 del Código Civil en su apartado tres. La primera que encontramos es que no pueden ser adoptados un descendiente, un pariente de segundo grado de consanguinidad o afinidad de la línea colateral y tampoco se podrá adoptar a un pupilo por su tutor

hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

En lo que se refiere a la ausencia de determinadas relaciones familiares, como la imposibilidad de que un cónyuge adopte al otro, no será posible que un acto donde el resultado es objeto de prohibición expresa, según el artículo 47.1 del Código Civil.

Tampoco será posible la adopción de un descendiente, siendo imposible la adopción del propio hijo, evitándose que se utilice la adopción para efectos contrarios con el fin de la extinción de los vínculos entre el adoptante y otro progenitor. Estará prohibida también la adopción de un descendiente ni de un pariente en segundo grado de la línea colateral de consanguinidad o afinidad, siendo la prohibición de adoptar a un hermano que producirá efectos análogos a los de la unión incestuosa, así como la prohibición que se refiere a los cuñados, aunque esta no resulte del todo inconcurrente con el criterio legal. No se excluye que pueda ser adoptante el suegro o el que es el hermano por adopción o que no se excluya la adopción de personas con las que el adoptante tiene un hijo.

4. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN: TRAMITACIÓN

El procedimiento para la adopción se forma de elementos de diversa naturaleza, encontramos los elementos administrativos y judiciales.

En el procedimiento judicial, destacaremos la fase inicial, el expediente se inicia por propuesta previa de la Entidad Pública, en nuestra Comunidad por el órgano de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares, pertenecientes a la Conselleria de Bienestar Social y Sanidad, así como la que sea posible en virtud de una solicitud privada⁶.

4.1. Solicitud de adopción

La adopción en la legislación nacional se basa en la integración de un niño o niña que carece de familia, en una familia nueva. En dichos expedientes, el Juzgado de Primera instancia, donde pertenezca la sede de la Entidad Pública que se le tenga encomendada la protección del adoptante y en su defecto, el domicilio del adoptante será el competente en resolver el expediente.

Las familias que quieran adoptar a nivel nacional deberán acudir a los Servicios de Protección de Menores de sus Comunidades Autónomas, donde deberán presentar la pertinente solicitud que se les proporcionara allí.

⁶ Código Civil, artículo 176.2: 2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 2.^a Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.
- 3.^a Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.
- 4.^a Ser mayor de edad o menor emancipado.

Una vez presentada la solicitud, estas pasaran a formar parte de una lista de espera para poder ser valoradas.

El proceso de valoración estará formado por una serie de entrevistas, visitas domiciliarias y presentación de documentación. Las personas autorizadas en el proceso estudiarán y valorarán los citados informes para conceder o rechazar la idoneidad de los solicitantes.

Cuando se les haya reconocido y valorados como idóneos para la adopción, se les integrará en una lista de selección, para poder proponer la asignación de un menor, formándose el acogimiento Familiar preadoptivo.

Se iniciará el procedimiento del acogimiento preadoptivo del menor en el domicilio familiar y luego se presentará la propuesta de adopción por la entidad pública. El juez habiendo valorado antes la documentación y el informe del fiscal, dictará auto la adopción y una vez concluido se realizará la inscripción en el Registro Civil, a los efectos de modificarles los apellidos.

En nuestra Comunidad, si se decide presentar la solicitud para la adopción, los documentos que se deberán presentar en la primera fase para la tramitación, serán los siguientes:

- Solicitud de adopción nacional
- Cuestionario inicial de la adopción
- Declaración de estar bien informado.

En el caso que en la propuesta de adopción nacional sea a un menor con necesidades especiales, se deberá rellenar el cuestionario específico de solicitud nacional de menores con necesidades especiales.

4.2. Declaración de idoneidad

La declaración de idoneidad es un requisito necesario para que el expediente de adopción se inicie. Será propuesta por la Entidad Publica a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Publica haya declarados idóneos para el ejercicio de la patria potestad. Por lo tanto, la declaración de idoneidad será previa a la propuesta de adopción.

Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación que deben cumplir y ser las adecuadas para que el adoptante pueda ejercer la patria potestad, para atender las necesidades del menor a adoptar. Así como para poder asumir las consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

La declaración de idoneidad por la Entidad Publica es una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes. También se valorará la capacidad para poder establecer vínculos estables, habilidades educativas y aptitudes para atender al menor en sus circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formaliza por la correspondiente resolución administrativa.

No podrán ser declarados idóneas para la adopción aquellas personas que se encuentren privadas de patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, tampoco quienes tengan confiada la guarda de sus hijos a la Entidad Pública.

Las personas interesadas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidades colaboradoras.

La declaración para la idoneidad se iniciará de oficio por el órgano de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares, pertenecientes a la Conselleria de Bienestar Social y Sanidad de nuestra Comunidad Valenciana, estando de acuerdo con las necesidades de las niñas, los niños y adolescentes que se encuentre bajo tutela o guarda de la Generalitat Valenciana. La declaración de idoneidad no supondrá el derecho a acoger, tan solo otorga el derecho a la inscripción en el registro administrativo habilitado para dicho efecto.

La declaración de idoneidad es el requisito previo en la adopción de un menor, siendo el paso de iniciación del procedimiento junto la solicitud de la adopción.

A la hora de valorar la idoneidad se tienen en cuenta los criterios en relación con las características, circunstancias e intereses del menor y de su atención más adecuada. En el proceso de la valoración de idoneidad se estudiará lo siguiente:

1. El medio familiar, debiendo reunir las condiciones más óptimas de salud tanto físicas y psíquicas de las personas que se ofrezcan como adoptantes, la integración social, la situación socioeconómica. En el caso de parejas, que tengan una relación estable, así como positiva. También se tendrán en cuenta la vivienda, la zona de la residencia y la disponibilidad de tiempo para la educación de los menores.
2. Se evaluarán los motivos para adoptar, y que la decisión sea compartida por ambos lados de la pareja, como la aptitud básica para la educación del niño.
3. Se valorará negativamente, que las personas que soliciten la adopción condicionen al menor con las características físicas, el sexo o la procedencia sociofamiliar o la ocultación o falseamiento de datos relevantes.
4. Se estimarán los criterios relativos a la edad de los solicitantes y del menor. En las parejas, uno de los dos miembros debe alcanzar los 25 años, y ambos deben tener 14 años más que el adoptado. Debiendo ser la edad máxima entre el adoptante y el adoptado de cuarenta y cinco años, en las parejas se considerará al mejor de la relación.
5. En la entrevista, se valorarán las actitudes y los comportamientos de los adoptantes durante el tiempo que dure la entrevista. Teniendo en cuenta los estilos de comunicación verbal y no verbal, la motivación para adoptar y la opinión y el grado de implicación en el proyecto adoptivo.

La solicitud de la declaración de idoneidad puede ser previa o a la vez de la declaración de la solicitud de adopción, se dirigirá a la Dirección General de

Servicios Sociales. Dicha solicitud, reunirá los datos personales del solicitante también se solicitará información adicional sobre el proyecto adoptivo que se quiere conseguir, como la edad del menor, tanto límite de edad como máximo), si se admite minusvalías, enfermedades crónicas y su gravedad, así como la admisión de grupo de hermanos. Al modelo que se ofrece de solicitud de idoneidad se le acompañaran los siguientes documentos:

1. Fotocopia del DNI y una fotografía de tipo carne de cada solicitante.
2. Libro de familia, en el caso de ser cónyuges o documento acreditativo de relación de hecho de análoga afectividad marital.
3. Declaración jurada de existencia o no de hijos propios o adoptivos o en proceso de adopción.
4. Declaraciones de la renta y del patrimonio de los solicitantes, correspondiente al último ejercicio económico, en su defecto, el certificado de haberes anuales brutos y relación documentada de bienes patrimoniales.
5. Certificado de antecedentes penales.
6. Documento que acredite la cobertura sanitaria de los solicitantes.
7. Certificado médico de todos y cada uno de los solicitantes, acreditativo de no tener enfermedades contagiosas ni infecciosas, ni cualquier otra que dificulte el cuidado del menor.
8. Certificado de empadronamiento o documento acreditativo de residencia habitual en la Comunidad Valenciana con dos años de antelación a la presentación de la solicitud. Otros informes o documentos que se consideren pertinentes para cada caso, siendo solicitada una autobiografía de cada uno de los solicitantes según el modelo ofrecido por la Dirección General de Servicios Sociales. En este, se piden datos sobre la familiar de origen, la historia personal en la infancia y la juventud, el ámbito académico, el ámbito laboral, el ocio y el tiempo libre, así como descripción en términos psicológicos si hubiese pareja.

En cuanto a la instrucción y resolución de la declaración de idoneidad, en el procedimiento de declaración de idoneidad se realizarán diferentes valoraciones por el psicólogo y por el trabajador social del Equipo de Adopciones, serán los responsables de determinar si el informe es favorable o desfavorable para la idoneidad.

En el informe psicológico será el resultado de la realización de una o varias entrevistas personales, así como pruebas psicológicas, mientras que el informe social se basará en la entrevista personal y en la visita domiciliaria.

El objeto de dichos informes es valorar la idoneidad, orientar y en su caso definir las expectativas y la solicitud de adopción, y por último asignar el menor concreto para la familia concreta.

Una vez está hecho el expediente de idoneidad se reemitirá a la Comisión de Adopciones, que será el encargado de emitir la propuesta, esta debe contener todos los aspectos que deban formar parte de la declaración de idoneidad: la identidad de los adoptantes, la capacidad jurídica para adoptar de acuerdo con el artículo 175 del Código Civil (poner el artículo al pie de la página), la aptitud para adoptar y la aptitud para asumir la responsabilidad frente al menor.

Cuando la propuesta fuese denegada, se deberá abrir un trámite de audiencia. Si continuase denegada, podrá ser recurrida ante la jurisdicción civil, con la posibilidad de interponer una reclamación ante la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales.

La notificación de la resolución expresa deberá llevarse a cabo en el plazo de seis meses. Si transcurrido este plazo hay silencio por parte de la administración y no ha sido notificada se entenderá como reconocida.

Respecto a la duración de la declaración de idoneidad, hay que señalar que tiene una validez de cinco años. Una vez transcurrido este tiempo si no se hubiera asignado un menor a la familia solicitante, se producirá la actualización del expediente, donde se renovará la declaración de idoneidad, sin pérdida de la antigüedad en la lista de espera de la adopción nacional.

Las personas que se han declarado idóneas deberán declarar anualmente, dentro del mes siguiente al de la fecha administrativa, que no habrá

cambiado sus circunstancias y que quieren seguir registradas como solicitantes de la adopción. La declaración se realizará a través del modelo que ofrece la Dirección General de Servicios Sociales y se le adjuntará también una fotocopia compulsada de la Declaración del I.R.P.F. si no se hiciera así, y con advertencia de la Administración pertinente, producirá la caducidad de la declaración de idoneidad.

Cuando aparezcan hechos nuevos o no conocidos, de carácter importante en los criterios de la valoración que se tomaron el día de la declaración, se podrá suspender o revocar la declaración de idoneidad. Aunque encontramos tres causas que suspende la declaración de idoneidad durante un año:

- acogimiento preadoptivo;
- la adopción;
- nacimiento de un hijo biológico.

No obstante, si fuese suspendida por el nacimiento de un hijo biológico, no se verá afectado el orden en la lista de la solicitud de la adopción nacional.

En los casos de suspensión como de revocación de la declaración, se les tomara audiencia a los interesados. La Resolución de la Suspensión de idoneidad será recurrible ante la Consejería de sanidad y servicios sociales mientras que la revocación se recurrirá ante la jurisdicción civil, con la posibilidad de poner una reclamación previa a la consejera.

4.3. El trámite de adopción

Para iniciar el trámite de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Publica a favor de los adoptantes que está haya declarado como idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La norma general es que el expediente se haya iniciado por la propuesta de la Entidad Publica que sea competente. Aunque cuando el adoptante reúna las circunstancias que encontramos en el apartado B, que se realizara una instancia por el propio interesado.

A) Propuesta previa de la entidad pública e iniciación del expediente:

salvo que se presente en el adoptando alguna de las cuatro circunstancias destacadas en el artículo 176.2 del Código Civil, será necesario la propuesta previa de la Entidad Publica a favor del adoptante, siempre que la Entidad Pública los haya declarado como idóneos para llevar a cabo la patria. En la propuesta de Adopción encontraremos las condiciones personales, familiares y sociales, así como los medios de vida del adoptante y las relaciones con el adoptando, detallando las razones que justificasen la exclusión de otros interesados. A la propuesta se le adjuntaran los informes de la entidad colaboradora y todos los informes o documentos que se requieran oportunos. En definitiva, las personas interesadas en adoptar deberán asistir a la entidad pública competente en su comunidad autónoma, donde en la misma, se declarará la idoneidad del solicitante. Cuando se haya declarado idónea, la entidad realizara la propuesta de adopción a favor del adoptante y se iniciara el procedimiento de adopción.

B) A instancia del propio interesado: solo podrán iniciar el expediente de adopción sin propuesta de la entidad pública quienes cumplan las siguientes circunstancias:

1. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado de consanguinidad o afinidad.
2. Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.
3. Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.
4. Ser mayor de edad o menor emancipado.

En los tres primeros casos anteriormente mencionados, se podrá constituir la adopción, aunque el adoptante hubiese fallecido siempre que hubiese dado ante el juez su consentimiento.

En cualquier caso, el expediente de adopción se tramita mediante un escrito que se presenta por el adoptante, debiendo indicar las condiciones tanto

personales, sociales como los medios de vida del mismo y la relación con el adoptado. Al escrito se le aportaran las pruebas documentales y alegaciones que se crean convenientes para demostrar que en el adoptado se cumple alguna de las circunstancias que se exigen por la legislación del menor, artículo 34 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.⁷

La tramitación del expediente de adopción será preferente e intervendrá el Ministerio Fiscal, aunque no es obligada la asistencia del Abogado y Procurador.

4.4. Expediente judicial de adopción

Cuando se presenta la propuesta previa o la solicitud del interesado ante el juzgado, esta será admitida y se acordará su tramitación, que consistirá en la comparecencia del adoptante, adoptado, progenitores del adoptando, cónyuge del adoptante o persona unida a ella, tutor, familia de acogida y guardadores del adoptando e informe del Ministerio Fiscal. El juez podrá ordenar la práctica de las diligencias que sean oportunas para verificar que la adopción va a resultar beneficiosa para el menor.

Contra el auto que resuelva el expediente cabe el recurso de apelación. Las personas relacionadas con la adopción que acudan a comparecencia se les manifestará el consentimiento, asentimiento y audiencia.

a) Consentimiento

Constituye el requisito más importante para que la adopción se formalice. Es la declaración de voluntad libre y consciente de una persona (adoptante) que afirma que quiere integrar a otra persona (adoptado) en su núcleo familiar con

⁷ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, artículo 34, Carácter preferente y postulación

1.La tramitación del expediente de adopción tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal.

2.No será preceptiva la asistencia de Abogado ni Procurador.

la condición de hijo, y aunque el juez participe en el expediente de adopción, sin consentimiento no hay adopción.

Las personas que deberán realizarlo son el adoptante y el adoptado siempre que sea mayor de 12 años.

La forma de realizar el consentimiento consiste en la comparación ante el juez personalmente, siendo un acto personalísimo.

El caso del adoptando mayor de 12 años no necesita que se le complemente la capacidad para realizar su consentimiento, artículo 162 apdo. 1 del CC. Cuando sea incapaz, el juez tendrá que suplir la falta de consentimiento si el entiende que la adopción es favorable para el incapaz.

b) Asentimiento

Es otro de los requisitos importantes para la adopción. Deberá prestarlo el cónyuge del adoptante tenga voluntad de admitir la integración del adoptando en su vida familiar. Deberán expresarlo las personas con un vínculo con el adoptante, salvo en caso de ruptura o divorcio legal a no ser que se vaya a realizar la adopción conjunta.

También deberán prestar su asentimiento los progenitores del adoptado a no ser que el adoptado esté emancipado, o estuvieran privados de la patria potestad tanto por sentencia firme o bien incurso en causa para su privación.

No será necesario el asentimiento siempre y cuando quienes deban manifestarlo se encuentren imposibilitados para ello; se deba apreciar dicha imposibilidad en una resolución judicial. O cuando no tuvieran la patria potestad y hubieran pasado dos años desde que se les notificó.

Destaca que el asentimiento de la madre que ceda a su hijo en adopción no podrá prestarse hasta que hayan pasado seis semanas desde el parto.

La forma de realizar el asentimiento exige la de comparecencia de los progenitores ante el Tribunal que esté llevando a cabo el expediente. No serán llamados para comparecer aquellos que hayan realizado el asentimiento antes de la iniciación del expediente ante la administración pública correspondiente.

c) Audiencia

Otras personas del círculo afectivo del adoptado deberán intervenir ante el juez para darle validez al acto de adopción. A tal fin serán oídas en audiencia.

Las audiencias tienen carácter preceptivo, pero no son vinculantes para el juez ya que lo que se pretende es verificar el bienestar del adoptado informando al juez de los determinados aspectos que se tendrán en cuenta a la hora de configurar la adopción.

Las personas que serán oídas ante el juez son:

- Los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.
- El tutor y, en su caso, la familia acogedora, y el guardador o guardadores.
- El adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez.

Las audiencias se efectuarán ante el juez y tienen un carácter privado, estará presente el Ministerio Fiscal y un representante de la entidad pública o el adoptante si es el solicitante.

Se llevarán a cabo sin dar a conocer a la familia de origen quien es la familia adoptiva salvo en los casos en que el adoptante sea hijo del cónyuge o de la persona unida afectivamente al adoptante.

También cuando uno de los progenitores haya sido bajo la legalidad determinado, siendo solicitado por el adoptante mayor de doce años, o cuando el interés del menor, debido a su situación familiar lo exija.

Una vez se hayan realizado todas las audiencias se iniciará el expediente de adopción. Prestados el consentimiento, el asentimiento, realizadas las audiencias y las posibles pruebas, el informe del Ministerio Fiscal y el escrito que confirma la idoneidad, el Juez dictará resolución favorable o no a la adopción del mismo.

La adopción adoptará la forma de auto y contra el mismo se podrán interponer los recursos preceptivos. La adopción se deberá inscribir en el Registro Civil.

d) La resolución judicial

Según el artículo 176.1 del CC: *“La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptados para el ejercicio de la patria potestad”.*

Siempre y cuando sea favorable se dará el visto bueno a la adopción y contra la resolución judicial podrá interponerse el recurso de apelación, sin que se produzcan efectos suspensivos.

Cabe destacar que, aunque haya acto judicial, no será suficiente para que la adopción se constituya, sin este acto no será entendida como perfecta o constituida la adopción, pero sin la existencia de las voluntades o de las declaraciones de voluntad legalmente exigibles, el acto judicial se entendería como vacío y estaríamos ante un acto insuficiente para declarar la adopción.

“El testimonio de la resolución firme en que se acuerde la adopción se remitirá al Registro Civil correspondiente, para que se practique su inscripción” (artículo 39.5 LJV).

Una vez se inscribe la adopción del hijo adoptivo, y a partir de que sea inscrito se producirá el cierre registral, los terceros tendrán prohibido acceder a la publicidad de la adopción. Se hará constar que los únicos padres serán los adoptivos, sin que la palabra adoptivo se mencione, ya que la filiación adoptiva tiene plena igualdad con los biológicos. La publicidad de la adopción solo podrá ser accesible por el adoptado y cuando cumpla la mayoría de edad, por los padres adoptivos y aquellas personas que tengan la autorización judicial.

Después de tales trámites se realizará la certificación en extracto de nacimiento ordinario, donde se le otorgaran los apellidos de los adoptantes a la persona adoptada, se pondrá el nombre del padre y de la madre cuyos apellidos estarán en primer lugar.

e) Inscripción en el Registro Civil

La resolución de la adopción se inscribirá en el Registro Civil, aunque ya se produjera la inscripción del adoptado en el momento de su

nacimiento, Artículo 46 LRC, siendo la publicidad de la resolución de adopción restringida, artículo 22 y 29 RRC)

La inscripción en el Registro Civil tiene dos caracteres importantes:

- a) Conseguir el pleno reconocimiento de la validez y eficacia jurídica de la adopción, sometida a la calificación del Encargado del Registro Civil
- b) La eficacia probatoria de la inscripción, ya que el Registro Civil es la prueba plena de la filiación adoptiva, artículo 2 LRC.

f) Especialidades en la Comunidad Valenciana

A) PRINCIPIOS GENERALES

En la Comunidad Valenciana, el procedimiento de adopción está previsto en la LEY 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia.

La Generalitat Comisión de Adopción y Alternativas Familiares, pertenecientes a la Conselleria de Bienestar Social y Sanidad, realizara las funciones que el Código Civil, La ley de adopción internacional y las demás leyes y normas en materia de la adopción se les atribuyen a las entidades públicas. Además de todo lo que recoge dicha ley en sus artículos 3 y en el artículo 91.⁸

Los principios generales que presiden en el ejercicio de las competencias de la Generalitat Valenciana son los siguientes:

- a) La transparencia de los procedimientos de tramitación que se ofrece en la adopción, siempre que estén dentro de los límites de lo previsto en la normativa reguladora.
- b) Objetividad en el procedimiento de la declaración de idoneidad y valoración.

⁸ Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, artículo 3, principios rectores de políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

Artículo 91, Además de los principios recogidos en el artículo 3 de esta ley, las administraciones públicas observarán los siguientes principios en el desarrollo de la acción protectora.

- c) La no discrecionalidad a la hora de la elección de las personas adoptantes.
- d) La igualdad en la toma de decisiones teniendo en cuenta siempre el beneficio del menor sin ser discriminado por razón de raza, sexo, religión, núcleo familiar, no discriminación por diversidad funcional o discapacidad, orientación sexual ni identidad o expresión de género
- e) Motivar los trámites para iniciar la adopción de las personas protegidas que requieran de está.
- f) Realizar apoyo a través de formaciones continuas antes y después de realizarse la adopción, apoyo post-adoptivo.

B) PROPUESTA DE ADOPCIÓN

La Generalitat será la encargada de promover la adopción cuando está responda al interés de la persona adoptada, aunque será necesario un acuerdo previo de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares que serán las encargadas de seleccionar a la familia que más se ajuste al interés del menor.

Para poder llevar a cabo la adopción se tendrán en cuenta los criterios que a continuación se citan, para saber si la persona adoptada es susceptible de adopción:

- a) Que la reincorporación a su familia de origen resulte contraria al interés del adoptado y no sea previsible que dicha situación pueda modificarse, considerando los factores de riesgo existentes en las actuaciones llevadas a cabo para revertirla.
- b) Una vez escuchada la persona protegida, tenga disposición y voluntad favorable a la integración en una familia, y si tuviera madurez que otorgase su consentimiento expresamente.
- c) Que la adopción sea la situación más favorable para el protegido, considerándose, la estabilidad de las distintas medidas y las posibilidades que se ofrecen para satisfacer las necesidades de las personas protegidas.

La selección de familias para la propuesta de adopción se hará entre las que sean declaradas idóneas y que se posean las características y necesidades que precise de la persona protegida. En primer lugar, se tendrá en cuenta si el interés de la persona adoptada requiera de alguna condición particular para su adopción. Si esto resulta insuficiente, se seleccionará por otros criterios objetivos, que las familias reúnan las condiciones más favorables para su interés, y por último se tendrá en cuenta la antigüedad del adoptante.

Cuando la adopción resulte la medida más adecuadas para una persona tutelada por la Generalitat y no se tenga ninguna familia declarada idónea a tal efecto se buscará una familia candidata cooperando con otras entidades públicas, buscando el proyecto adoptivo que más se aproxime a sus necesidades.

C) ADOPCIÓN ABIERTA

Entenderemos como adopción abierta la que, una vez resuelta o constituida, se mantenga lo previsto en el artículo 178.4 del Código Civil:

“Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos”.

Se entiende por aquella manera de adopción que responde el interés de la persona protegida, siempre que resulte favorable la relación con sus hermanos biológicos. Para saber si una persona está en adopción abierta se acudirá a la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares, que además de los criterios generales, como la afectividad, la estabilidad emocional y las consecuencias a largo plazo que el menor adoptado pueda desarrollar se valorará el proceso de vinculación e integración.

Para la selección de familias que puedan pertenecer en este proceso de adopción se elegirán aquellas personas que hayan sido manifestadas idóneas,

ya que en la propuesta de la adopción abierta que se lleven ante las autoridades judiciales, se concretaran las pautas generales pertinentes a la duración, periodicidad y condiciones del contacto que se considere más oportuno para la persona a adoptar.

La Generalitat será la encargada de seguir el procedimiento de las adopciones abiertas teniendo que intervenir en el desarrollo de las relaciones y el éxito en el proceso de integración en las nuevas familias, facilitando a las personas que lo necesiten el apoyo, ayudas y asesoramiento que necesiten.

D) PROPUESTA DE ADOPCIÓN SIN OFRECIMIENTO PREVIO

La Generalitat como la Comisión de Adopción y alternativas Familiares, podrá seleccionar a una persona o pareja determinada, siempre que estas respondan a unos intereses, esta propuesta de adopción. La propuesta de adopción se alargará hasta que tenga el consentimiento de las personas interesadas y hayan sido declaradas como idóneas.

La idoneidad tiene como objetivo, que la familia propuesta para la adopción cumple con los requisitos y características propicias para la adopción. Si la adopción necesita un apoyo concreto de acuerdo con el artículo 148.2 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia⁹ y ha sido propuesto a la familia donde está de acogida la persona que va a ser adoptada, esta tendrá el derecho de recibir desde el momento que

⁹ Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, artículo 148.2: "Para determinar si la adopción responde al principio de interés superior de la persona susceptible de ser adoptada, la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares tendrá en cuenta además de los criterios generales para su interpretación y ponderación, los siguientes:

a) Que la reincorporación a su familia de origen resulte contraria a su interés y no sea previsible que esta situación se modifique, considerando los factores de riesgo existentes y las actuaciones llevadas a cabo para revertirlas.

b) Que, escuchada la persona protegida, se constate su voluntad o disposición favorable a integrarse en una familia alternativa, y si tuviera madurez suficiente para ello, que otorgue expresamente su consentimiento.

c) Que la adopción resulte más favorable a sus intereses que otras medidas de protección. A tal efecto se considerarán, entre otros criterios, la estabilidad de las distintas medidas y las posibilidades que ofrecen para satisfacer a largo plazo las necesidades de la persona protegida, así como el arraigo y los vínculos que mantiene con su entorno, teniendo en cuenta las posibilidades de preservarlos a través de la adopción abierta".

se realice la adopción hasta que la persona cumpla con su mayoría de edad, la prestación económica a la que hubiera recibido de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.

E) TRAMITACIÓN DE LOS OFRECIMIENTOS DE LA ADOPCIÓN NACIONAL

Las personas que residan en la Comunidad Valenciana y que quieran adoptar a niños o adolescentes, que su tutela la tenga la Generalitat, tendrán que enviar su interés a la Conselleria que tenga competencia en la materia de infancia. Se iniciará de oficio el procedimiento de declaración de idoneidad para las personas que sean las seleccionadas para adoptar a personas protegidas bajo la tutela de la Generalitat o para la búsqueda en otras Entidades Públicas.

Si el número de personas interesadas en la adopción es mayor que el número de adopciones, el órgano directivo podrá paralizar la recepción de nuevas solicitudes por el tiempo que considere oportuno. Se exceptúa de estas decisiones cuando se soliciten adopciones abiertas y a la adopción de niñas, niños o adolescentes que por su edad o características sea menos probable que sean adoptadas.

El inicio del trámite deberá ordenarse atendiendo al proyecto adoptivo que se ofrezca, dando prioridad a las adopciones abiertas y aquellas que sean menos probable para la adopción, siendo el plazo máximo para la resolución y la notificación de seis meses. Una vez haya transcurrido el plazo sin que hubiera notificado o resuelto, la persona interesada en la adopción entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo, aunque en todo caso es obligado para la administración dictar la resolución expresa.

5. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

5.1. En relación con los padres adoptivos

a) Irrevocabilidad y eventual extinción de la adopción

La adopción, una vez que el juez ha dictado la resolución, es irrevocable, ya que no puede quedar al bajo el capricho o cambios de humor de los interesados el cambio de integración familiar, así como la transcendencia que supone el procedimiento de adopción.

Entendemos por irrevocable aquello que no puede ser anulado sin el consentimiento de todas las partes interesadas en el procedimiento administrativo.

Según el artículo 180.1 del Código Civil, la adopción es irrevocable, solo se podrá extinguir la adopción porque el juez lo acuerde a petición de cualquiera de los progenitores que, sin culpa, no hubieran intervenido en el expediente de adopción, según lo previsto en el artículo 177 del Código Civil. Para que tenga validez la extinción, la demanda se debe interponer dentro de los dos años siguientes a la adopción y siempre que la extinción no perjudique gravemente al menor, siendo los casos siguientes:

- 1) Cuando los padres biológicos no hayan intervenido en el expediente de adopción según lo previsto en el artículo 177 del Código Civil, sin culpa de estos. La solicitud la deber realizar el padre o la madre biológica, debiéndose interponer antes de los dos años de la adopción, como se ha dicho.
- 2) Cuando se produzca una nueva adopción, cesando el vínculo con la familia adoptiva anterior. La nueva adopción solo se podrá realizar cuando fallezca el adoptante o quede excluido de sus funciones.

Los supuestos de extinción por sanción están regulados en el artículo 179 del Código Civil, siendo los siguientes:

- El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que al adoptante que hubiese incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por ley le correspondan respecto al adoptado o sus descendientes, o en sus herencias. De modo que el adoptante pierde los derechos que ostenta por razón del parentesco, alimentos, etc., pero no el adoptado.

- Una vez alcanzada la plena capacidad por el adoptado, es decir que llegue a la mayoría de edad, la exclusión puede ser pedida por él dentro de los dos años siguientes.

- Dejaran de producir efecto las restricciones mencionadas anteriormente cuando el adoptado haya alcanzado la plena capacidad.

En todo caso, cuando el adoptado sea mayor de edad para que se produzca la extinción de la adopción, requerirá el consentimiento expreso de este. En el caso de los menores de edad, deberán comparecer con sus representantes legales.

La extinción de adopción no será causa de pérdida de nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni tendrá efectos patrimoniales siempre que se hubieran producido antes de que se formalice la extinción.

b) La filiación adoptiva

La filiación que puede tener lugar por naturaleza y por adopción. Ambas tienen los mismos efectos según lo dispuesto en el Código Civil.

En nuestro sistema jurídico encontramos que tienen una condición similar a la filiación por consanguinidad a la derivada de la adopción o parentesco adoptivo, siendo conocido como parentesco civil, creándose un vínculo familiar entre el adoptando y el adoptante o adoptantes que se deriva de la normativa reguladora de la adopción.

La filiación sus efectos desde el momento que tiene lugar su determinación legal, teniendo efectos retroactivos cuando esta sea compatible con la naturaleza y siempre que la Ley no disponga lo contrario.

La filiación tendrá efectos en el momento que se realice la inscripción en el Registro Civil, con el documento o sentencia que lo determine legalmente.

Sean matrimoniales o extramatrimoniales, sean naturales o adoptivos, los hijos tendrán los derechos respecto a sus progenitores, que a continuación detallaremos:

1. Apellidos: el artículo 109 del Código Civil, dispone que la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley. En los apellidos de los hijos adoptivos, al adoptado de forma plena por solo una persona se le pondrán sus apellidos. Exceptuándose el caso de que uno de los cónyuges adopte al hijo de su consorte, aunque este haya fallecido y que la única adoptante sea mujer. En este caso se podrá invertir el orden de los apellidos siempre que conste el consentimiento de la adoptante y el adoptado cuando fuese mayor de edad.

Cuando se cumpla este requisito, cabe que sea autorice el cambio de apellidos en los casos siguientes:

- si el apellido o los apellidos no correspondieran por naturaleza y el propuesto sea usual o perteneciente a la línea de apellidos conocida.

- cuando el apellido o apellidos del solicitante correspondiese a quien tuviera adoptado, prohijado o acogido de hecho el interesado, siempre que aquel, o por haber fallecido sus herederos, le diesen su consentimiento a cambio. En ambos casos, se requiere que sus representantes legales asistiesen al cambio del cónyuge y de los descendientes del titular del apellido.

Cuando se constituya una adopción, se podrá acordar en cualquier momento por escritura pública y en vida del adoptante o adoptantes, la sustitución de los apellidos del adoptado.

En caso de que el adoptante falleciese, la concesión de sus apellidos al adoptado requerirá autorización del ministerio de justicia, siempre a solicitud del adoptado y con el consentimiento de los herederos. El adoptado transmitirá el

primer apellido a sus descendientes y el cambio de este alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes según se plasme en la escritura. La declaración se ajustará a las reglas del artículo 198 de la Ley del Registro Civil¹⁰.

3. Asistencia y alimentos, según recoge el artículo 110 del Código Civil. El padre y la madre, aunque no tengan la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.
4. Derechos sucesorios: tendrán los mismos derechos los hijos adoptivos como los de naturaleza en los derechos hereditarios.

c) Patria potestad

Una vez el juez ha dictado la resolución a favor de la adopción, el menor pasa a estar bajo la patria potestad de la familia adoptante.

La patria potestad del padre y la madre que el ordenamiento jurídico reconoce como la responsabilidad parental, les otorga una serie de derechos y obligaciones a la familia adoptiva para ser ejercidos. La patria potestad deriva de la filiación y debe ejercerse siempre a favor del adoptado, de acuerdo con su personalidad y respeto a sus derechos, así como a su integridad tanto física como mental. Siendo el conjunto de poderes y facultades que tienen los dos padres para el cumplimiento de las funciones y deberes que se establecen legalmente.

Los sujetos activos de la patria potestad son los padres, pudiéndose ejercer por un adoptante o por ambos adoptantes de modo conjunto

¹⁰ Artículo 198 de la Ley del Registro Civil: La inversión de apellidos de los mayores de edad podrá formalizarse mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba.

El mismo régimen rige para la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma.

La patria potestad se ejercerá por ambos progenitores, según lo establece el artículo 156.1 del Código Civil, siendo esta la regla general. Aunque esto sea lo normal, el propio Código establece la posibilidad de que se pueda ejercer la patria potestad por un progenitor solo, siendo válidos los actos que realice solo uno de los adoptantes dependiendo de las circunstancias sociales o de las situaciones de urgente necesidad. Entendemos por circunstancias sociales y de uso social a los previstos en el artículo 1319 del Código Civil,

“Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial”.

En cuanto a la urgente necesidad, se tratará de aquellos casos en que se requiere una actuación inmediata, donde no cabra consulta con el otro progenitor, serán las decisiones que no se podrán aplazar.

Por otra parte, el artículo 156.3 del Código Civil, presume la buena fe en relación con terceros, cuando cada uno de los adoptantes actúa en el ejercicio ordinario de sus funciones y responsabilidades el con el consentimiento del otro.

En los supuestos que a continuación citaremos ejercerá la patria potestad uno solo de los progenitores:

- a) con el consentimiento expreso del otro;
- b) con la separación de los padres siempre y cuando el juez la haya atribuido la patria potestad;

- c) en los desacuerdos reiterados o que concurra causa que entorpezca el ejercicio conjunto, el juez podrá atribuir la patria potestad a uno de los progenitores;
- d) en los casos de ausencia, incapacidad o imposibilidad del ejercicio por uno de los padres;
- e) cuando uno de los progenitores esté privado de la patria potestad por incumplimiento de sus deberes;
- f) cuando se dicte condena en causa penal o en proceso civil a uno de los progenitores quedando indeterminada la filiación;
- g) cuando fallezca uno de los progenitores;
- h) cuando la adopción se lleve a cabo por una sola persona o se haya determinado la filiación por una persona individual;

Por cuanto afecta a los deberes de los padres, según el artículo 154 del Código Civil, los padres asumen deberes de carácter personal:

- Velar por los hijos, protegiendo a su persona frente a peligros que amenacen físicamente o psíquicamente al menor y de vigilancia frente a los actos del menor.

- Tenerlos en su compañía, siendo el deber de los padres que los menores convivan con ellos. Siendo una convivencia continuada pudiéndose interrumpir ocasionalmente por estudios, enfermedad o viajes entre otras, sin que genere incumplimiento del deber.

- Alimentarlos, que incluye todo lo necesario e indispensable para el sustento de habitación, vestido y asistencia médica, adecuándose a la posición económica y social de la familia. El incumplimiento de este deber es causa de desheredación del padre o de la madre, siendo hasta causa de privación de la patria potestad, por el incumplimiento de dicho deber. (véase el artículo 170 CC).

- Educarlos y procurarles una formación integral. Los padres están obligados a llevar a sus hijos a los centros escolares para que cursen las enseñanzas obligatorias como mínimo. Su incumplimiento puede ser causa de privatización de la patria potestad. Extendiéndose este deber a toda clase de

estudios, conforme a la posición social y económica de la familia a la hora de darles la formación.

- Representarlos. Dicha representación no solo vincula los actos judiciales sino también a los actos extrajudiciales. El deber de representación no es renunciable, pero sí que puede cesar en caso de que los intereses de los padres sean opuestos a los del hijo, cuando se traten de actos relativos a los derechos de la personalidad u otros que el hijo pueda realizar por sí solo.

Para finalizar, cuando en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de los menores no emancipados o mayores de edad sometidos a la patria potestad se nombrará a un defensor judicial que los represente, se les asignará también un defensor judicial cuando los adoptantes tengan un interés opuesto al del menor emancipado, artículo 163 del Código Civil.

Y respecto al deber de los hijos, los adoptados estarán bajo unos deberes que deben cumplir ciertos deberes, citados en el artículo 155 del Código Civil, siendo los siguientes:

a) Deber de obediencia. Los adoptados deberán obedecer a sus padres. Además, según el artículo 154 del Código Civil, “los padres podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”

b) Deber de respeto, siendo un deber moral que se recoge legalmente, este deber no se extiende solo durante el transcurso de la patria potestad, sino durante toda la vida de los adoptantes. El incumplimiento de este deber es causa de desheredación cuando conlleve el maltrato de obra o injurias graves de palabra.

c) Deber de alimentos a los padres. Los adoptados estarán obligados a prestar alimentos a sus progenitores, siendo el incumplimiento de este deber causa de desheredación.

d) Deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares. Los hijos deben de contribuir equitativamente según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia, mientras convivan con ella.

Finalmente cabría la posibilidad de la privación de la patria potestad.

Dicho efecto supone la extinción de esta potestad solo para quienes la ejercen, pero se mantiene para la persona que está sometida a ella, regulada por el artículo 170 del Código Civil.

“El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación”.

5.2. En relación con la familia de origen

a) Extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen

En el momento que se genera la adopción, se crea un vínculo familiar nuevo entre el adoptante y su nueva familia, la adoptiva. De esta manera nace una relación jurídica de filiación idéntica a la biológica con la familia adoptiva.

Se trata una de las características fundamentales de la adopción, ya que el menor se incorpora a una familia como si hubiese nacido en ella, perdiendo todos los vínculos con la familia de origen o biológica. Se integra de forma absoluta y para siempre en la nueva familia.

Como destaca el artículo 178.1 del Código Civil: *“La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen”*

Aunque por regla general esta premisa sigue hoy, plenamente vigente, la Ley 26/2015, de 28 de julio, introdujo una novedad, permitiendo que el adoptado mantenga ciertos vínculos con su familia de procedencia, favoreciendo que el adoptado pueda tener contacto a través de visitas o de comunicaciones.

El objetivo al introducir esta modificación es la búsqueda de la estabilidad familiar a algunos menores, especialmente de lo más mayores. A través de la

mencionada relación, se quiere conseguir que la familia de origen lleve de la mejor manera posible la pérdida ofreciendo al adoptado un vínculo con la familia de la que proviene y sobre todo, con los hermanos, ya que en muchas ocasiones estos mantienen la relación durante el acogimiento.

Cuando se afirma que la adopción crea una filiación idéntica a la biológica ello implica igualar los efectos legales entre ambas clases de filiación. La adopción otorga al adoptante la patria potestad y con ella los derechos y los deberes que de esta derivan, creando entre el adoptante y el adoptado la vinculación plena.

Por último, también se rompen los vínculos con la familia de origen porque al crearse la adopción, se determina el régimen de los apellidos, el adoptado adquiere los apellidos de su nueva familia, eliminando así los apellidos de su familia biológica.

b) Excepción: subsistencia de vínculos jurídicos y relacionales

Según el artículo 178.2 del Código Civil, habrá unos casos donde persistirán los vínculos jurídicos con la familia biológica:

- cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido.

- cuando solo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

En el apartado tres del artículo 178, alude a los impedimentos matrimoniales, ya que no podrán contraer matrimonio entre sí los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción ni los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

Así pues, existe un impedimento para contraer matrimonio entre el adoptado y su familia por naturaleza, siendo una excepción donde el adoptado no puede romper los vínculos con su familia biológica.

Por otra parte, otra forma de mantener la subsistencia de vínculos con la familia de origen es mediante la adopción abierta.

La adopción abierta es una institución nueva en nuestro ordenamiento, que supone la concepción respecto la adopción tradicional. Así cabe acordar un plan de contactos entre el adoptado con la familia biológica, pero sí se extingue la filiación de origen desde el punto de vista jurídico.

La adopción abierta se implantó en nuestro ordenamiento mediante la Ley 26/2015, con la modificación del artículo 178 del Código Civil. Según el preámbulo de la Ley 26/2015, se introduce esta figura para la búsqueda de alternativas consensuadas familiares permanentes que permitan la estabilidad familiar en algunos menores, especialmente entre los de más edad.

Este tipo de excepción pretende que la familia biológica sufra de una manera menos dolorosa la pérdida de su hijo y que el menor pueda beneficiarse de una vida estable en su nueva familia. Pretende mantener los vínculos con su familia de origen pero sobre todo con los hermanos ya que, en muchos casos, la relación fraternal se ha mantenido durante el acogimiento. Antes de la reforma de la adopción cerrada (la tradicional), impedía de iure que no de facto tales contactos, aunque es cierto que siempre que no se adoptaban al grupo de hermanos entre ambas familias se consensuaban visitas.

c) Régimen de visitas

En las circunstancias que el interés del menor la aconseje o por la razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por las Entidades Públicas, podrá el Juez acordar que el adoptado mantenga relación o contacto con su familia de origen, según lo establecido en artículo 178.4 del Código Civil.

El menor podrá mantener el contacto, realizar las visitas o tener comunicación con los miembros de la familia que se consideren, siempre que sean favorables para él.

El régimen de visitas deberá acordarlo el Juez, que será el que determine la duración, la periodicidad y las condiciones de estas. Estas serán propuestas

por la Entidad Pública o por el Ministerio Fiscal, y siempre tendrá que tener el consentimiento de la nueva familia, la familia adoptiva, y del adoptado, si este tuviera más de doce años y fuera considerado maduro.

Las visitas si fuera necesario, se realizarán con intermediación de la Entidad Pública pertinente; en el caso de la Generalitat Valenciana será la Conselleria de Bienestar Social.

El juez podrá decidir su modificación o finalización siempre en atención al interés superior del menor, siendo la Entidad Pública la que remita al Juez los informes periódicos sobre la marcha de las visitas y las comunicaciones. También podrán emitir al juez propuestas para mantenerlas o modificarlas durante los dos primeros años de la adopción.

Por otra parte, para solicitar la suspensión o supresión de las visitas o comunicaciones tanto la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviera madurez o fuese mayor de doce años, estarán legitimados para solicitarla. En la declaración de idoneidad se deberá hacer constar si las personas que van a adoptar están dispuestas a tolerar que el menor adoptado mantenga en contacto y tuviera relación con la familia de origen.

5.3. En relación con el adoptado

El adoptado, según el artículo 180.6, cuando alcance la mayoría de edad o durante su minoría de edad junto con sus representantes legales, tendrá derecho a conocer los datos sobre su origen y su familia biológica. Las Entidades Públicas, cuando reciban la solicitud de los adoptados, a través de unos servicios especializados en el asesoramiento y ayuda, facilitarán el ejercicio de este derecho al interesado.

Cualquier Entidad Pública o privada tendrá la obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, los informes y los antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.

Cuando entró en vigor la reforma de la Ley 26/2015, se reforzó el derecho de acceso a los orígenes de las personas adoptadas, ya que obligaba a las Entidades Públicas a garantizar y mantener la información del menor, durante el

plazo previsto en el Convenio Europeo de la Adopción, obligando también al resto de entidades a la colaboración junto al Ministerio Fiscal.

Las Entidades tanto Públicas como Privadas, tendrán la obligación de guardar los datos del menor adoptado durante cincuenta años y tendrán que aportarlos cuando les sean requeridos, tratándose más de una búsqueda en la adopción nacional antes que en la adopción internacional.

En otro orden de cosas, en materia sucesoria, los adoptados tendrán el derecho a la herencia por los padres adoptivos. El artículo 807 del Código Civil destaca que son herederos forzosos los hijos descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

Como sabemos en el artículo 178.1 del CC se dispone que la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. En el momento que se genera la adopción se crean la filiación adoptiva donde el adoptado tiene los mismos derechos que la filiación natural, por lo que tendrán derecho a la herencia de sus padres de adopción, extinguiéndose los derechos de sucesión respecto de su familia de origen.

El artículo 108.2 del Código Civil, sustenta que la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos. Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante se establecerán tras la constitución de adopción y son irrevocables, aunque el adoptante muera. Salvo que el adoptado incurriera en indignidad para suceder o causa de desheredación o se declare extinguida la adopción, tendrá derecho a heredar. Destacamos que el adoptado conservara los derechos sucesorios que le correspondan por naturaleza.

5.4. El servicio post-adoptivo

Los problemas de los menores adoptados pueden generar conflictos en el seno familiar, muchas veces estos problemas necesitan profesionales para preservar la familia. En distintos países de Europa y en Estados Unidos nacen los Servicios de post-adopción, como servicios especializados. Estos servicios

prestan ayuda a las familias y personas que han, con el fin de que puedan afrontar los problemas, retos y tareas específicas que la adopción requiere.

En España, dichos servicios se han introducido de una manera muy lenta. En la Comunidad Valenciana, se implantó el primer programa de apoyo en 2003, siendo el objetivo la intervención con familias adoptiva. Se pretende conocer cada caso y cada familia. El servicio de Post- adopción ofrece un asesoramiento psicossocial a las familias adoptivas, y su finalidad es favorecer y apoyar la integración de todos los miembros de la unidad familiar.

La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia. En su artículo 147. 2 destaca la “La promoción activa del éxito de la adopción, a través de la formación continua, anterior y posterior a la adopción, y del apoyo postadoptivo”.

Es un sistema público y gratuito para todas las familias que han adoptado tanto a nivel nacional como internacional, mientras que las familias que estén en acogimiento preadoptivo podrán acudir a estos servicios siempre y cuando la Delegación para la Igualdad y Bienestar Social las deriven. Este servicio también va destinado a las personas mayores de edad que fueron adoptadas, para facilitar la búsqueda de sus orígenes.

El servicio está formado por psicólogos y psicólogas, trabajadores sociales, asesores judiciales y administrativos. Las funciones que se realizan en este servicio son las siguientes:

- Información y asesoramiento. Se les facilita a las familias adoptivas libros, seminarios, grupos de apoyo, así como asesoramiento legal y aspectos generales relacionados con la familia biológica del niño y antecedentes familiares, y en su caso, las diferencias culturales y étnicas.
- Intervención individual y familiar. El objetivo es la ayuda a la hora de resolver las dificultades que se presentan y están relacionadas con el proceso adoptivo.
- Búsqueda de orígenes y mediación familiar, ofreciéndoles un servicio de apoyo y mediación para las personas mayores de edad que han sido

adoptadas para la búsqueda de sus orígenes y así como el acceso a sus expedientes.

Respecto a las actuaciones mencionadas anteriormente, las primeras se desarrollan cuando la familia se pone en contacto con el Servicio. Se pueden poner en contacto a través de llamadas telefónicas o acudiendo personalmente a la entidad, y son realizadas por el trabajador social, donde se les presentará el servicio, así como los objetivos y la intervención. También se llevará a cabo una entrevista para poder entender el problema de la adopción, el origen y el desarrollo del problema. Se suele entrevistar tanto a los padres adoptivos como a los menores adoptados, teniendo los siguientes objetivos presentes:

- La valoración de la dinámica familiar, evaluar la demanda de la familia, aquello que necesita, como la motivación para la adopción, las vivencias sobre la paternidad adoptiva, la comunicación con el menor sobre su adopción y la actitud ante la familia biológica, la búsqueda de la familia de origen, así como el apoyo social y emocional que necesite.

Con los menores muchas veces es preciso generar una relación de confianza antes de realizar las preguntas sobre sus orígenes e historia, teniendo que adecuarlas a las características del niño o la niña, realizando las preguntas con un lenguaje que puedan entender y utilizar las herramientas pertinentes como cuentos, dibujos, o juegos.

La valoración, la disposición de la familia a colaborar con el servicio y firma el contrato de colaboración, se genera un compromiso de respeto y confidencialidad, también las funciones que tendrán las partes implicadas, la familia adoptiva y el menor adoptado.

Una vez se valore la familia y el problema se diseñará el plan de intervención que se llevará a cabo con la familia.

Estos servicios de adopción también ayudan a las familias adoptivas en la intervención educativa y de ámbito social. Ponen a disposición de las familias adoptivas recursos y realizan intervenciones en el ámbito social y educativo.

Organizan talleres y seminarios relacionados con las cuestiones más relevantes que pueden afectar a las familias, como por ejemplo la adaptación, la

comunicación con los niños de su entorno, así como las relaciones en su nuevo centro educativo. Otra de las tareas del Servicio es la de la realización de actividades de sensibilización, orientación e intervención en las escuelas, siendo como fundamento primordial la facilitación de la integración de los niños que puedan tener dificultades, sobre todo en los casos que los adoptados sean procedentes de otras etnias y culturas.

Algunos servicios disponen de una biblioteca especializada en adopción, esta va destinada tanto a los padres como a los niños, donde se puede encontrar también artículos de periódico, revistas especializadas, películas con temática relacionada con la adopción, y libros destinados a la adopción o acogimiento.

Los servicios ponen también a disposición de sus usuarios, la guía especializada de recursos públicos y privados relacionados con la adopción en su Comunidad Autónoma, con información muy útil para las familias.

Estos grupos tratan de evitar dificultades tanto para la familia adoptiva como para el menor adoptado, siendo una influencia muy positiva para las familias que acuden al servicio postadoptivo. Tienen una mayor intervención en las adopciones consideradas especiales, ya que esos niños necesitan un funcionamiento y unas necesidades particulares.

Otro de los servicios más solicitados por los padres adoptivos es la búsqueda de orígenes biológicos de los adoptados. Todas las personas buscan información sobre la historia de la persona que han adoptado, para tener un mejor autoconocimiento y lograr la autenticidad de donde proviene el menor. Para los adoptados, muchas veces estos tienen sentimientos de pérdida por las dificultades que han podido tener en torno a su historia, como malos tratos, abandono, internamientos, y la falta de información sobre otros aspectos de su vida pueden complicar el desarrollo de su identidad.

Lo que buscan estos servicios es que la familia biológica y sus orígenes formen parte de la historia del adoptado, y que este conviva con ello de la mejor manera posible. Por ello, debe disponer de toda la información sobre su historia por muy dolorosa que sea.

Los servicios enseñarán a las familias adoptivas a cómo deben comunicárselo, ya que sus nuevos padres serán las personas que les dan seguridad, confianza y afecto, siendo quienes mejor pueden ayudar a entender su historia. El proceso de búsqueda se inicia en la edad escolar, cuando empiezan a pensar en su familia biológica y el motivo de su adopción, aunque el deseo de conocer se intensifica en la adolescencia, cuando el autoconocimiento y el desarrollo personal se convierte en una de las tareas principales de la etapa evolutiva.

Cuando la información sea insuficiente por parte de los padres adoptivos, podrán acudir a los servicios donde se trata de facilitar y obtener las respuestas que el adoptado busca. El proceso se lleva a cabo dependiendo de la necesidad de la persona que lo solicita. Muchas veces la búsqueda se centra sobre una cierta información que les ayuda a completar espacios de su vida donde existen vacíos, aunque otras veces es necesidad de contacto con sus padres biológicos.

Se trata de un proceso principalmente psicológico, aunque se les asocian cuestiones sociales y legales que lo complican y que hace que sea necesaria una mediación para que ayude a la persona a dar los pasos adecuados. Los psicólogos muchas veces averiguan hasta dónde quiere llegar el adoptado para cubrir la necesidad real.

Así pues, al servicio de post-adopción se suelen dirigir para tratar de obtener más información sobre la familia de origen, así como del expediente de adopción y de la situación actual y separación de los miembros de su familia de origen. En otros casos se acude al servicio, para que se contacte directamente con su familia biológica, sobre todo con la madre y los hermanos. Son muy pocos los que acaban el proceso de la búsqueda.

La búsqueda de los orígenes puede alterar la dinámica que la familia adoptiva había conseguido, y por ello este servicio no solo ayuda en la búsqueda sino también al trabajo con los hijos y con los miedos de los padres.

En conclusión, el servicio quiere dotar a los padres de las herramientas y las estrategias para realizar una adopción resolviendo con los problemas y dificultades que toda familia puede tener, así como el asesoramiento en el proceso de acompañamiento con sus hijos y a ayudarles a tener empatía con el

hijo adoptivo Por parte del adoptado se le ayudara a tomar conciencia de la situación actual y la situación de su familia de origen, valoraran los motivos de la búsqueda cuando el adoptado la requiera y se les apoyara y escuchará.

En definitiva, actualmente, el servicio de post-adopción está trabajando como mediador en la búsqueda de orígenes, tratando de asesorar psicológica, administrativa y legalmente a todas las partes implicadas (adoptados, padres adoptivos y familia biológica) para mejorar el desarrollo del proceso.

6. CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado sobre la adopción, su procedimiento y requisitos, así como en relación con la evolución que ha experimentado tanto a nivel legislativo como a nivel social, procedemos a extraer una serie de conclusiones.

Respecto de la situación actual a nivel legislativo en materia de adopción, tras la modificación del Código Civil, se introdujo en España la adopción abierta. Frente a la adopción cerrada, la adopción abierta ha supuesto un cierto cambio y beneficios personales.

La adopción abierta, permite mantener el vínculo con la familia de origen siendo la mejor opción en situaciones de acogimiento preadoptivo, ya que gracias a este tipo de adopción más familias deciden pasar del acogimiento a la adopción.

Una gran parte de las Entidades Públicas de las diferentes Comunidades Autónomas no tienen conciencia clara de las ventajas que supone, pues anteriormente en la adopción cerrada se mantenían en muchas ocasiones la relación con hermanos del sujeto adoptado en la fase de la post-adopción, cosa que venía haciéndose de hecho que no de derecho, por el consentimiento de ambas familias, tanto de la adoptiva como la biológica.

Desde mi punto de vista, y después de haber estudiado la adopción nacional, pienso que la adopción abierta presenta una serie de ventajas y mejoras en relación a ambas familias, tanto la adoptiva como la biológica, así como con el menor. La implantación de este estilo ha reducido las situaciones de temor e incertidumbre, pues desde el punto de vista de la familia biológica en todo momento sabe en qué situación se encuentra el niño, así como bajo que familia esta viviendo, mientras que, desde el punto de vista de la familia adoptiva, en todo momento el menor tiene conciencia de su situación de adopción y de esta manera no tienen que poner en situación al niño de que es adoptado.

Mediante la incorporación de esta medida en materia de adopción, se ha querido velar y mejorar la situación del menor, velando siempre por sus intereses y su bienestar. La adopción abierta está ofreciendo a los niños adoptados una posibilidad de conocer sobre su historia y sus antecedentes biológicos, así como

la disminución del sentimiento de abandono que muchos niños, ya que en los centros de menores durante el proceso de adopción.

Sin embargo, la adopción abierta vemos que también presenta una serie de inconvenientes, como puede ser el abuso de confianza, dado que la familia adoptiva puede aprovecharse del vínculo con la familia de origen o el niño adoptado presente una confusión sobre su identidad y pertenencia. A medida de que el adoptado se hace mayor al tener presente los dos vínculos familiares, puede confundir la identidad o a la filiación a que pertenece.

Sin embargo, la situación de adopción en España es más complicada. Desde el punto de las Administraciones Publicas, se imponen unos requisitos muy exigentes para que los padres puedan superar la declaración de idoneidad. Se fijan una serie de requisitos para poder adoptar muy elevados, provocando que muchos padres se desesperen y decidan abandonar el proceso de adopción. Está claro que se vela por el bienestar del menor, pero cada día es más difícil pasar dicho trámite.

Actualmente las listas de espera de la adopción en España son amplias. Aproximadamente existen unos 60.000 padres en España esperando un menor, y la mayoría se quedarán sin tener un hijo adoptivo ya que no hay tantos niños susceptibles de ser adoptados.

Desde un punto de vista social resulta evidente que la adopción ha generado un incremento en el volumen de familias adoptivas y de niños adoptados.

Asimismo, la concienciación, así como los beneficios a la hora de adoptar un niño especial, han ido en auge facilitando que muchos niños con necesidades especiales pasen de vivir bajo la tutela de las Entidades Públicas a tener una familia adoptiva donde poder desarrollarse.

Otro de los factores destacables que ha experimentado la adopción ha sido la incorporación de una mayor tipología de personas que pueden adoptar. Antes del régimen constitucional solo podían adoptar los matrimonios heterosexuales, actualmente la ley ya permite que puedan adoptar tanto pareja de homosexuales, como de heterosexuales, así como parejas de hecho de

heterosexuales u homosexuales e incluso personas individuales. Esto ha provocado que muchas familias en situaciones diferentes tengan derecho a adoptar un niño, disminuyendo el número de niños desamparados y aumentando las familias en España.

Sin embargo, la adopción nacional ha sufrido una caída, frente a las facilidades que se ofrecen en países extranjeros de madres subrogadas o la facilidad de la adopción internacional frente a la nacional, y ello ha hecho que esta última sufra un retroceso. Por otro lado, las mejoras en investigación científica han hecho que muchas personas intenten por una vía biológica poder tener descendencia recurriendo a estos procesos antes que a la adopción.

Para finalizar, después de haber realizado este estudio sobre la adopción, opino que, desde el ámbito legal, así como de las Administraciones Públicas, debería agilizarse el proceso de adopción, así como la disminución de trabas a la hora de poder realizarla, ya que hace que muchas familias abandonen el proceso por desesperación.

Desde el punto de vista social, pienso que se debería controlar más los procesos de adopción en el marco de otros países, ya que la facilidad de acceder a esta es muy elevada y muchas familias optan por lo fácil.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVENTOSA DEL RÍO, J., ATIENZA NAVARRO, M.L., CARRIÓN OLMOS, S., CHAPARRO MATAMOROS, P., COBAS COBIELLA, M.E., DE VERDA Y BEAMONTE, J.J, MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.T., MAS BADÍA, M.D, REYES LÓPEZ, M.J., ORTEGA GIMÉNEZ, A., RODRÍGUEZ DE LLAMAS, S., SERRA RODRÍGUEZ, A. (2016). *Derecho Civil IV (Derecho de la Familia)*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- BALLESTER MARTÍNEZ, A. (2010). *La adopción del menor al proceso de acogimiento familiar: Un enfoque ecológico*. Castellón: Departamento de psicología evolutiva, educativa, social y metodología.
- BERÁSTEGUI NAVAS, A. (2012). *Adopciones especiales ¿Familias especiales para niños especiales?* Papeles del Psicólogo. <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2139.pdf>
- CABEDO MALLOL, V.J. "Principales novedades incorporadas por las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia: luces y sombras", en *Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, Coord. por Vicente José Cabedo Mallol e Isaac Ravetllat Ballesté, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 49-86.
- GÓMEZ GARCÍA, J., MARTÍNEZ, R., OCÓN, J., VÁZQUEZ-PASTOR, L. (2006). *La Adopción de menores: retos y necesidades. Obtenido de Asociación de Ayuda a la Adopción y a las Infancia*.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, M. (2001). *La adopción. Cómo adoptarlos y cómo educarlos*. Edimat.
- LASARTE ALVAREZ, C., RUIZ JIMÉNEZ, J., DÍAZ-AMBRONA BARDAJI, M.D., POUS DE LA FLOR, R.A., TEJEDOR MUÑOZ, L., SERRANO GIL, A. (2017) *Protección Jurídica del Menor*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- SÁNCHEZ-SANDOVAL, Y. (2011). *Satisfacción con la adopción y sus repercusiones en la vida familiar*. Psicothema.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS:

Ministerio de Educación:

<http://www.educacion.es/politica-social/familias-infancia/adopciones/adopcioninternacional/entidades-colaboradoras.html>

Asociación de Ayuda a la Adopción y a la Infancia (LLAR):

http://asociacionllar.org/user/files/libro_adopcion.pdf

Generalitat Valenciana:

<http://www.gva.es>

ANEXO NORMATIVO

-Código Civil.

-Constitución Española 1978.

-Declaración de los derechos humanos de Ginebra de 1924.

-Declaración de los derechos del hombre de 10 de diciembre de 1948, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París.

-Declaración de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1959, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 1386.

- Ley 13/200,5 de 1 de julio.

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

- Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

- Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor.

- Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.